

Guadalajara de Buga, 29 de noviembre de 2023

Señor:  
**HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ**  
Sin domicilio conocido

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DOMICILIO DESCONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743 – 1544 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA" DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA**

EXPEDIENTE:	0743-039-003-015-2019
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743 – 1544 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC.
RECURSO QUE PROCEDE	Recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección ambiental regional Centro Sur  Recurso de Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
Término para presentar recursos	10 días hábiles

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743- 721982023

Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0743 – 1544 “por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no. 0743-039-003-015-2019 y se resuelve la medida preventiva” del 16 de noviembre de 2023. Se fija por el término de (5) cinco días.

FIJACIÓN ( )

DESIJACIÓN ( )

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución arriba descrita, conformado por treinta y un (31) páginas.

Los recursos podrán ser presentados en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,

ANGELICA MARÍA DAZA RIVERA  
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista

Archívese en: 0743-039-003-015-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 31

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE  
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 DE 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que facultad adelantar procesos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional en la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones", y el presente asunto, corresponde a situación del sector de la ROCHELA, Municipio de Trujillo, que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con los hechos, el presunto infractor es HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.255.379

**DE LOS HECHOS**

El día 13 de febrero de 2019, la Policía Nacional por el sector de la Rochera kilómetro 1 vía Cerro Azul del municipio de Trujillo, observó al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.255.379 de Trujillo, caminando por la vía pública, y llevando consigo 2 bolsas de cabuya de color café, por lo que, al ser requisado, encontraron que, en las bolsas llevaban 5 aves de color gris con blanco, por lo que, fue capturado y dejado a disposición de la Fiscalía. La Policía Nacional, ese mismo día, dejó a disposición de la CVC de la ciudad de Buga, los cinco (5) individuos de aves, que luego del concepto técnico se dijo que corresponden a la especie *Mimus gilvus* (Sinsonte).

La CVC, mediante el coordinador de la UGC emitió concepto técnico<sup>1</sup>, identificó plenamente la especie, las conductas a investigar y recomendó el inicio del proceso y la remisión de los especímenes al centro de atención y valoración de fauna silvestre para ser valorados los ejemplares.

Los especímenes decomisados preventivamente, fueron trasladados al centro de atención y valoración de fauna silvestre San Emigdio de la CVC, donde se confirmó la taxonomía de los ejemplares correspondiente a la especie *Mimus gilvus* de nombre común Sinsonte, especie que no se encuentra en la lista de especies amenazadas, se encuentran sanos con destino viable para el ser liberados.

Mediante la Resolución 0740 no. 0743 – 000274 de 2019<sup>2</sup>, se impone medida preventiva, inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental y se le formulan cargos por cacería y movilización sin permiso de la autoridad ambiental al señor Héctor Alirio Montoya Pérez, al haber sido en flagrancia. El acto administrativo se publicó<sup>3</sup>, fue notificado por aviso<sup>4</sup> y comunicado a la procuradora<sup>5</sup>.

El presunto infractor, no presentó descargos, no aportó, ni solicitó pruebas ni presentó alegatos, por lo que, no desvirtuó los cargos formulados por caza y movilización de fauna silvestre sin autorización de la autoridad ambiental.

Con el auto<sup>6</sup> del 23 de marzo de 2022, se dio inicio a la etapa de pruebas por el término de treinta (30) días hábiles, y, al no haber sido posible comunicar el auto a las direcciones obrantes en el expediente, este acto administrativo se comunicó sin domicilio conocido<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Folios 1-4

<sup>2</sup> Folios 12-20

<sup>3</sup> Folio 24

<sup>4</sup> Folio 27

<sup>5</sup> Folios 23 y 52

<sup>6</sup> Folios 31-32

<sup>7</sup> Folios 39-42





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 31

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”**

publicándose en la página web de la corporación, tal y como se encuentra señalado en la norma nacional.

Siguiendo con el trámite procesal, se expidió auto de trámite de cierre de la investigación y corrió traslado para presentar alegatos mediante el auto<sup>8</sup> el 15 de junio de 2022, del que obra la publicación<sup>9</sup> y fue notificado por aviso sin domicilio conocido<sup>10</sup>. Se concedió un término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, sin que se observe en el expediente que se haya pronunciado al respecto.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Concepto técnico del 13 de febrero de 2019 expedido por el coordinador de la UGC, visible a folios 1 a 4.
2. Oficio número SEPRO- GUPAE- 29.25 de la Policía Nacional que deja a disposición los especímenes incautados, visible a folios 5 a 6.
3. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0094335 del 13 de febrero de 2019, visible a folio 7.
4. Concepto técnico de egreso de ejemplares de fauna silvestre por parte del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de fecha 14 de febrero de 2019, visible a folios 8 a 10.

Que, llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente 0743-039-003-015-2019, logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.255.379, formulado mediante la Resolución 0740 no. 0743-000274 del 25 de febrero de 2019, o si por el contrario se tiene certeza de su responsabilidad.

Que a la fecha se tiene surtido el trámite del equipo evaluador, del cual obra informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica del cargo impuesto, y, señala que no se ha logrado desvirtuar por parte del investigado el cargo que le fue formulado e igualmente las pruebas de las cuales se hace referencia, se logró demostrar la caza y la movilización de cinco (5) individuos correspondientes a aves de la especie *Mimus gilvus* (Sinsonte), la que se tiene evidencia que luego de la intervención de la autoridad ambiental fueron puestos a disposición del CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN – CAV SAN EMIGDIO.

De conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que, el señor HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.255.379, realizó actividades de caza al haber realizado aprehensión de los cinco (5) individuos de aves correspondientes a la especie *Mimus gilvus* (Sinsonte), los cuales, también eran movilizados en dos bolsas de cabuya de color café, lo anterior, sin contar con permiso de la autoridad ambiental. Lo anterior, en contravención de la normatividad ambiental.

<sup>8</sup> Folio 43

<sup>9</sup> Folios 50

<sup>10</sup> Folios 48, 49 y 51



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

La normatividad ambiental a aplicar, parte del Decreto Ley 2811 de 1974 "por la cual se dicta el código nacional de recursos naturales y de protección al medio ambiente", el que establece:

*"Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

(...)

*Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular<sup>11</sup>."*

El Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible", (al respecto, solo el primer artículo que a continuación se cita, no está plasmado en el cargo formulado, pero se trae a colación como ilustración), se establece que lo siguiente:

*"Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social."*

*"Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos" de caza de propiedad particular<sup>12</sup>. (...)"*

*"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)"*

*"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...) Numeral 9º. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre"*

La Corte Constitucional, a través de sus pronunciamientos ha aclarado que tal recurso natural es de propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo, que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.

Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de fauna silvestre:

*"(...) No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales "fieros", hoy denominados "fauna silvestre" o "salvaje", pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974—, al*

<sup>11</sup> Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>12</sup> Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
**(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular<sup>13</sup> (art. 248).*

*Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.*

*De esta forma, a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización" (Subraya y negrilla fuera de texto original, así como el pie de página).*

Que el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER, respecto de la normatividad ambiental expuso:

*"(...) En el presente proceso, se hace un barrio normativo de las que le son aplicables al caso así:*

*De conformidad con el artículo de la Constitución, expresa:*

*"ARTÍCULO 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

*Los artículos 79 y 80 Superior señala:*

*"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*"ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

*Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".*

<sup>13</sup> Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado

Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

"ARTÍCULO 54. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."

(...)

"ARTÍCULO 57. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Permiso para caza científica
4. Permiso para caza de control
5. Permiso para caza de fomento."

(...)

"ARTÍCULO 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...) 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Ley 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo."

"ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."

"ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."

"ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974"

"ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 31

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."*

*"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

*1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

*(...) 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."*

*Resolución 438 de 2001 del Ministerio de medio ambiente, la cual, expresa:*

*"ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:*

*Especímen. Todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.*

*Movilización. Transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada.*

*Removilización. Transportar nuevamente los especímenes de la diversidad biológica, que han sido objeto de movilización.*

*Renovación. Expedir un nuevo salvoconducto autorizando el transporte de los especímenes de la diversidad biológica, cuando no haya sido factible su movilización o su removilización y se haya vencido el término para ese efecto.*

*Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.*

*PARÁGRAFO. Cuando en la presente resolución se haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales, como a las de desarrollo sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos y a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Medio Ambiente."*

*"ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica."*

*"ARTÍCULO 3o. establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma."*

*"ARTÍCULO 9o. COMPETENCIA. Los Salvoconductos serán expedidos por la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio donde legalmente se encuentren los especímenes."*

*Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que tenga y movilice fauna silvestre, se requiere contar con los permisos de ley, en caso contrario, se ve incurso la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.*

*Para el presente caso, se encuentra que el señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, para el día 13 de febrero de 2019, infringió la norma ambiental, al realizar actividades de caza de fauna silvestre, toda vez que, en el régimen colombiano, la fauna silvestre pertenece al estado colombiano, y cualquier actividad de caza o tenencia de fauna silvestre, debe preceder autorización, permiso, licencia por parte de la autoridad ambiental.*

*(...) Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en cazar, movilizar, especies de fauna silvestre prohibidas en Colombia.*

*Por lo expuesto, se tiene probado que el señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, para el 13 de febrero de 2019, violó la norma ambiental, relacionada con la caza, tenencia y transporte de fauna silvestre, que se considera a título de culpa debe responder con las reglas de la Ley 1333 de 2009."*

Teniendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, se sabe que el señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ, para el día 13 de febrero de 2019, al ser requerido por la Policía Nacional, le fue encontrada en bajo la modadlida de cacería, cinco (5) individuos de aves correspondientes a la especie *Mimus gilvus* (Sinsonte), los cuales, eran movilizados en dos bolsas de cabuya de color café, ejemplares de la fauna silvestre, sin contar con permiso y salvoconducto de autoridad ambiental, por lo que, la CVC, no encuentra justificación suficiente para que se exonere de responsabilidad al investigado, dado que se reitera que la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos fáunicos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo y la domesticación de fauna silvestre no está autorizada en Colombia.

Por lo anterior, se tiene que, como fecha inicial se tendrá del proceso el día 13 de febrero de 2019, conforme con al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre tal y como fue considerado en el informe de responsabilidad.

En virtud de las normas anteriormente citadas, señala que la cacería de fauna silvestre para hacer de ella uso "doméstico", el cual, no está autorizado en el territorio colombiano, razón por la cual, se observa que el presunto infractor con su actuar cometió una infracción normativa, la cual, afecta el recurso fauna; además, el hecho de que este individuo no esté en su hábitat natural, provoca una disminución cuantitativa o cualitativa de su especie.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 31

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Que el investigado no logró demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, hallado en su poder cuando se movilizaba en un bus de servicio público, más no encontrado en un lugar establecido como zoológico previsto en la Ley 611 del año 2000.

Por lo anteriormente expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual, se extraen los siguientes apartes:

*"Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zootecnia previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.*

*Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caidas, incluido el decomiso"*

Que el investigado, no debió realizar los actos de caza a la fauna silvestre descritos en el primer cargo formulado en su contra, como tampoco, debió el realizar la movilización de los especímenes sin el salvoconducto que lo autorizara, debido a que, debían permanecer los especímenes en su hábitat natural realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.

Igualmente, el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo de los cargos formulados por la Entidad, por lo que, con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el 0743-039-003-015-2019, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo el asunto en cuestión.

El implicado, no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al presunto responsable, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Por lo expuesto, es importante destacar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, privadas o privadas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el referido ciudadano, procederá a declararlo responsable ambientalmente de los cargos formulados de conformidad con lo expuesto en la pare motiva de dicho acto administrativo y con las precisiones señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 27 de septiembre de 2023, hizo el estudio y análisis respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

**"(...) 8.- CIRCUNSTANCIAS EXONERANTES, AGRAVANTES Y ATENUANTES DE LA LEY 1333 de 2009.**

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

"ARTÍCULO CUARTO:

(...)

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES:** las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

"ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

(...)"

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de <b>caso fortuito fuerza mayor</b> pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. <b>Caso fortuito</b> implica un evento de la naturaleza que es impredecible. <b>Fuerza mayor</b> implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 31

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	<i>Culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.</i>
--	---

*En revisión de los causales de ATENUACIÓN de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.*

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica, en este caso se configuró flagrancia
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarcí o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

*El legislador consagra los AGRAVANTES de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 idem, a lo que se revisan las causales.*

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, no tienen anotaciones en el RUIA, ver cuadro siguiente que corresponde a la consulta de RUIA.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Si aplica, realiza caza, tenencia y movilización ilegal de fauna silvestre
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No aplica, esta especie no se encuentran incluida en la Resolución 0192 de 2014 MAVST, correspondiente al listado de especies silvestres amenazadas.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	Si bien el hecho de cazar y transportar el animal implica un beneficio, bien sea personal o de



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

	<i>posible venta a un tercero, dentro del expediente no existe material probatorio para sustentar el presente agravante. Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.</i>
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, la medida no fue incumplida
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

*Con la información que reposa en el expediente, se establece la existencia de una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental atribuible al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, el cual corresponde a la del numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con las infracciones no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es valorada en la importancia de la afectación.*

*Adicionalmente, se evidenció que con las infracciones cometidas por el investigado se configura la existencia de la causal de agravación contenida en el numeral 5 del Artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009, debido a que infringió varias disposiciones legales con la misma conducta. Sin embargo, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es también valorada en la importancia de la afectación."*

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

**"(...) 10.- GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:*

**"ARTÍCULO CUARTO:**

**(...)**

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma."*

*Respecto a las infracciones cometidas por el señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.379, se considera que no*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 31

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

existen en el expediente elementos que permiten establecer con certeza que las mismas generaron una afectación ambiental. No obstante, se considera que estas acciones si generaron un riesgo de afectación al recurso fauna, puesto que el hecho de extraer, mantener y transportar cinco individuos de *Mimus gilvus* por fuera de su hábitat natural y sin permisos de la autoridad ambiental, puede haber generado sobre ellos y sus poblaciones situaciones de estrés, riesgo de padecer problemas de salud y riesgos en las dinámicas poblacionales.

De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. Este riesgo de afectación, se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto. Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

1. A continuación, se realiza la evaluación cualitativa de dichos atributos para el cargo de actividades de caza de fauna silvestre:

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Respecto a los cargos formulados, la normatividad establece la prohibición de realizar aprovechamiento y actividades de caza de fauna silvestre sin contar con los correspondientes permisos. Adicionalmente, teniendo en cuenta que en este atributo la valoración se realiza sobre el bien de protección (fauna silvestre), la trasgresión a la norma representa el 100% del estándar que se fija, por lo tanto, se asigna la mayor ponderación para el presente criterio. 12
Extensión (EX)	Área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Con la información contenida en el expediente no se puede determinar el área de influencia del impacto en relación con el entorno.  Para tener una adecuada valoración, es necesario contar con estudios poblacionales de la especie en cuestión, dentro del sitio de donde fueron extraídos los individuos, información que para el caso en concreto no se tiene.  Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea. 1
Persistencia (PE)	Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Aunque se desconoce la fecha que los individuos de <i>Mimus gilvus</i> fueron extraídos de su hábitat natural, así como el tiempo en el que estuvieron en poder del investigado, según el concepto de egreso por parte del CAV San Emigdio de fecha 14 de febrero de 2019, en donde se menciona que los individuos fueron liberados el 14 de febrero de 2019, debido a que no presentan ningún grado de impronta ni amansamiento. Es por esto que se determina que el tiempo transcurrido entre la 1



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

		extracción del medio y la liberación de los individuos es inferior a seis meses.	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para analizar ese atributo se requieren estudios de población y del papel ecosistémico que los individuos cumplen en la población de la cual fueron extraídos, por lo tanto, atendiendo al principio de favorabilidad, ante la duda se le asignará el menor valor.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Aunque los individuos de <i>Mimus gilvus</i> fueron liberados, no se liberaron en el sitio exacto donde fueron extraídos del medio, debido a que se desconocía este dato, por lo que no se puede conocer con certeza la capacidad de recuperación de la población de la cual fueron extraídos.	3

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) potencial según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación, **el valor de I es igual a 43**. La importancia de la afectación (I) potencial puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, para el cargo de actividades de caza sin permiso de la autoridad ambiental el grado de afectación potencial supuesto es calificado como **SEVERO**

2. **A continuación, se realiza la evaluación cualitativa de dichos atributos para el cargo de movilización de fauna silvestre sin los permisos de la autoridad ambiental:**

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN
------------------------------	------------	----------------------------





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 31

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Intensidad (IN)	Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Respecto a los cargos formulados, la normatividad establece la prohibición de realizar movilización y transporte de fauna silvestre sin contar con los correspondientes permisos. Adicionalmente, teniendo en cuenta que en este atributo la valoración se realiza sobre el bien de protección (fauna silvestre), la trasgresión a la norma representa el 100% del estándar que se fija, por lo tanto, se asigna la mayor ponderación para el presente criterio.	12
Extensión (EX)	Área de influencia del impacto en relación con el entorno.	De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, no es posible definir un área de influencia del impacto, con relación a la movilización de las cinco <i>Mimus gilvus</i> sin los permisos de la autoridad ambiental; Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar el tiempo de permanencia del efecto con relación a la movilización de las cinco <i>Mimus gilvus</i> sin los permisos de la autoridad ambiental; aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, es decir, un tiempo inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para analizar ese atributo se requieren estudios de población y del papel ecosistémico que los individuos cumplían en la población de la cual fueron extraídos, por lo tanto, atendiendo al principio de favorabilidad, ante la duda se le asignará el menor valor.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Aunque los individuos de <i>Mimus gilvus</i> fueron liberados, no se liberaron en el sitio exacto donde fueron extraídos del medio, debido a que se desconocía este dato, por lo que no se puede conocer con certeza la capacidad de recuperación de la población de la cual fueron extraídos.	3

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) potencial según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Aplicando la ecuación, **el valor de I es igual a 43**. La importancia de la afectación (I) potencial puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, para el cargo movilización de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental el grado de afectación potencial supuesto es calificado como **SEVERO**.

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL** (Si se comprobó):

NO SE COMPROBÓ durante el procedimiento sancionatorio que las conductas realizadas por el señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ generara daños ambientales"

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

"(...) **12. SANCIÓN A IMPONER:**

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

**Parágrafo 2°.** La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.*

**Parágrafo 3°.** *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."*

*La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.*

*Conforme la norma, señala que, las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que, las sanciones a imponer según el caso puede ser: 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.*

*Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) los especímenes fueron decomisados en forma preventiva, vivos para ser liberados, por lo que, no podrían ser restituidos por el infractor, el numeral 7) que trata el trabajo comunitario, no es aplicable, en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado, por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.*

*Entonces se puede aplicar 1) multa y 5) decomiso definitivo, para lo cual se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.*

*Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) establece que la sanción de decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales se debe imponer de acuerdo con los siguientes criterios:*

*"Artículo 8. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
  - b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
  - c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*
- (...)"*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Por lo anterior, se evidencia que dichas sanciones y los criterios establecidos se enmarcan y aplican en las conductas realizadas por el investigado, toda vez que la caza y la movilización y/o transporte de los especímenes que fueron objeto de incautación, no estaban amparados por permiso o autorización de la autoridad ambiental, lo cual debe ser prevenido o corregido. Estas acciones contravienen disposiciones ambientales vigentes, específicamente las contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción:*

*"Artículo 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

- B: Beneficio ilícito*
- α: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

*Donde:*

**Beneficio ilícito:** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

*El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

**Factor de temporalidad:** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

*En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

**Grado de afectación ambiental:** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

**Evaluación del riesgo:** *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se*





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"*

*Por todo lo anterior, la Corporación considera procedente en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer como sanción principal al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo, el DECOMISO DEFINITIVO de cinco (5) individuos de sinsontes, de la especie *Mimus gilvus*, que le fueron incautados, sanción que está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente como sanción accesoria se considera procedente la aplicación de una MULTA, la cual está prevista en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009."*

La sanción a imponer corresponde en este caso a una principal y una accesoria, la sanción principal corresponde al decomiso definitivo de cinco (5) individuos de sinsontes, de la especie *Mimus gilvus*, que le fueron incautados y como sanción accesoria una multa.

Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Se transcribe la tasación de la multa así:

*"(...) Dado que la sanción a imponer a la investigada es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

*Dónde:*

*B: Beneficio Ilícito*

*$\alpha$ : Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

*La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7<sup>14</sup>) y por RIESGO (artículo 8<sup>15</sup>).*

<sup>14</sup> "Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:  
(...)"

<sup>15</sup> "Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:  
(...)"





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por el investigado se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

- A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para el cargo de caza sin permiso de la autoridad ambiental (CARGO 1) y para el cargo de movilización de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental (CARGO 2):

**BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y1)

Costos evitados (y2)

Ahorros de retraso (y3)

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el señor HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ hubiese tenido ingresos directos al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y1: \$0

CARGO 2: Total y1: \$0

- Costos evitados (y2): A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que el señor HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ se le hubiera otorgado permiso de caza y salvoconducto de movilización de fauna y él infractor no presenta pruebas que lo acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y2: \$0

CARGO 2: Total y2: \$0

- Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el señor HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y3: \$0

CARGO 2: Total y3: \$0

- Capacidad de detención de la conducta (p):

CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte del señor HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ era ALTA, debido a la ubicación del lugar donde se realizó la incautación de los especímenes de fauna silvestre y al seguimiento que realiza la Corporación por la zona, lo que corresponde a un valor  $p = 0.5$ .



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

**CARGO 2:** Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte del señor HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ era ALTA, debido a la forma de transporte y el lugar por donde se movilizaron los especímenes de fauna silvestre debido al seguimiento que las autoridades policivas y la Corporación realiza por la zona, lo que corresponde a un valor  $p = 0.5$ .

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que el señor HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en ninguno de los dos cargos.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = \$0

CARGO 2: Beneficio Ilícito (B) = \$0

**FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

**CARGO 1:** Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que los cinco individuos de *Mimus gilvus* fueron capturados y extraídos de su hábitat natural. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

**CARGO 2:** Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer el tiempo usado para la movilización de los cinco individuos de *Mimus gilvus* desde que fueron capturados y extraídos de su hábitat natural. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1: Factor De Temporalidad ( $\alpha$ ) = 1

CARGO 2: Factor De Temporalidad ( $\alpha$ ) = 1

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):**

Como se mencionó en el Numeral 8 del presente informe, el señor HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ le aplica la causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental contenida en el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con las dos infracciones no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es valorada en la importancia de la afectación y no representa un factor de resta en la fórmula de tasación.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 31

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Adicionalmente, se evidenció que con las dos infracciones cometidas por el investigado se configura la existencia de la causal de agravación contenida en el numeral 5 del Artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009, debido a que infringió varias disposiciones legales con la misma conducta. Sin embargo, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es también valorada en la importancia de la afectación.

Por lo anterior, esta variable toma un valor de 0.

CARGO 1: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0  
CARGO 2: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

**COSTOS ASOCIADOS (Ca):**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso, no se tiene en el expediente información que permita determinar cuántos, cuales y el valor de los costos asociados que incurrió la Corporación durante el desarrollo del procedimiento, relacionados con transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = 0  
CARGO 2: Costos Asociados (Ca) = 0

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):**

Como se determinó en el Numeral 09 del presente informe, al señor HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

CARGO 1: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01  
CARGO 2: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

**EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):**

Como se explicó en el punto 10 (numeral 1 y 2) del presente informe, con la conducta atribuida al señor HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ e imputado en los dos cargos formulados en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 10 (numeral 1 y 2) de este informe en un valor de 43 para el cargo 1 y 43 para el cargo 2. Una vez determinado estos valores, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación*  
*m: Magnitud potencial de la afectación*

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera con las dos infracciones cometidas por el señor HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ tuvieron una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **MUY BAJA e igual a 0.2**, debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

CARGO 1: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.2

CARGO 2: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.2

La **magnitud potencial de la afectación (m)** por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el punto 10 (numeral 1 y 2) de este informe (I CARGO 1 = 43; I CARGO 2 = 43) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que **la importancia de la afectación (I)** para el cargo formulado de caza de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental (CARGO 1) tuvo un valor de **43** o **SEVERO** y la movilización de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental (CARGO2) arroja un valor de **43** o **SEVERO**; **la magnitud potencial de la afectación (m)** le corresponde un valor de **65 para el CARGO 1 y 65 para el CARGO 2**. Por lo tanto, al aplicar a cada uno de los cargos la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), **el valor del Riesgo (r) es igual a:**

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 13

CARGO 2: Evaluación del riesgo (r) = 13

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 6})$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2451 de 2018<sup>16</sup> se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2019 en \$828.116 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 13 para el CARGO 1 y 13 para el CARGO 2, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$118.743.553,24

CARGO 2: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$118.743.553,24

**MULTA:**

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 2})$$

Multa CARGO 1

$$= \$0 + [(1 * 118.743.55) * (1 + (0) + 0) * 0.01$$

$$\text{Multa CARGO 2} = \$0 + [(1 *) * (1 + (0) + 0) * 0.01$$

$$\text{Multa CARGO 1} = \$1.187.435,532$$

$$\text{Multa CARGO 2} = \$1.187.435,532$$

Debido a que aquí confluyen dos infracciones que generaron riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$$\text{Multa} = \$1.187.435,532$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al señor HÉCTOR ALIRIO MONTOYA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.379, corresponde a un valor total de \$1.187.435.532 (UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO QUINIENTOS TREINTA Y DOS M/C)-

Mediante Sentencia C- 394 de 2019, la H. Corte constitucional expuso:

"6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor

<sup>16</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=89971>



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratándose de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.*

*Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

*Por otra parte, se tiene que mediante Resolución DIAN001264 del 18 de noviembre de 2022, la UVT que rige en el año 2023, es de \$42.412, por lo que conforme a la multa tasada UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO QUINIENTOS TREINTA Y DOS M/C \$1.187.435.532 equivale a 27.99763114 UVT"*

El valor a pagar por tasa compensatoria se convierte en Unidad de Valor Tributario – UVT, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la cual indica:

**"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

**PARÁGRAFO.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

De conformidad con la norma expuesta, y en el caso concreto se trata del cálculo de una tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, resulta obligatorio que la suma tasada en salarios mínimos, se actualizada con base en el valor de Unidad de Valor Tributario – UVT.

La Unidad de Valor Tributario, es una unidad de medida de valor que, tiene como objetivo representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos.

De conformidad con la Resolución 0001264 de noviembre de 18 de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, fijó el valor de UVT que regirá para el año gravable 2022, el UVT para el año 2023 es de \$42.412





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

La sanción a imponer corresponde a un millón ciento ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco punto quinientos treinta y dos pesos M/CTE (\$1.187.435,532) equivalente a 33.348.3734 UVT.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, y al respecto este ente corporado considera cumplida dicha finalidad con la imposición de esta sanción.

Una vez este en firme este acto administrativo, se reportará la sanción impuesta, para efectos que dicha información obre como antecedentes en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se remitirá el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento a las reglas del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

*"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

Mediante Resolución 0740 no. 0743 – 000274 del 25 de febrero de 2019, fue impuesta medida preventiva consistente en el decomiso preventivo y disposición final de cinco (5) ejemplares de fauna silvestre colombiana pertenecientes a la especie *Mimus gilvus* (*sinsonte*), los cuales, fueron remitidos al Centro de Atención y Valoración – CAV de la CVC San Emigdio, ubicado en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, por lo que, conforme a la norma se ha de proceder con el levantamiento de la medida preventiva al haberse impuesto el decomiso definitivo de los especímenes.

**DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LA MEDIDA PREVENTIVA**

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, señala que:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**"ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

Para el presente caso, mediante memorando 0702-470242023 del 24 de mayo de 2023, el Director de Gestión Ambiental, indicó que en el presente asunto, no se generaron gastos asociados a la medida preventiva, en razón a que, de parte de la Centro de Atención y Valoración – CAV San Emigdio, se procedió a la liberación inmediata, por lo que, no hay costos asociados a la medida preventiva que pudieren ser trasladados a cargos del responsable ambiental.

**DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE**

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue creada teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus artículos 18, 53, 250 a 252 y 259.

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, fue diseñada en el marco del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, como un tributo orientado a enviar una señal económica a todos los usuarios del recurso fauna silvestre, buscando que este se use de manera racional y coadyuve a garantizar la renovabilidad del recurso, aportando a la problemática ambiental de la sobreexplotación de la fauna silvestre nativa y puede enviar señales de escasez del recurso.

El marco normativo del cobro de la tasa compensatoria de la fauna silvestre, se encuentra en:

- Decreto 1272 de 2016 (Contenido en el Decreto 1076 de 2015).
- Resolución 1372 de 2016: Establece la tarifa mínima del instrumento económico
- Resolución 0589 de 2017: Establece las especies de fauna silvestre incluidas en el coeficiente de valoración con su respectivo valor.
- Resolución 1982 de 2017: Adopta el formulario de captura de información sobre la implementación del instrumento económico.
- Ley 1955 de 2019: A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los usuarios con permisos de caza científica no comercial no serán sujetos al pago de la tasa Compensatoria por caza de fauna silvestre. *(en este caso concreto, esta norma no aplica en razón a que los hechos ocurriendo para 14 de diciembre de 2018)*

Destinación del recaudo, tienen una destinación específica en la protección y renovación de la fauna silvestre, y de manera prioritaria en la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada de la fauna.

La sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que "El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien o no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de la ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria".

Obra en formato por separado del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del día 27 de septiembre de 2023 realizado por la coordinadora de la UGC Yotoco-





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Mediacanoa-Riofrio-Piedras-Trujillo de la DAR Centro Sur, el cual, se incorpora a la presente resolución:

FORNECIMIENTO A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE  
Decreto 1272 de 2016  
Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles, NADS (2023)

CALCULO DEL MONTO A PAGAR - TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE  
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR  
EXPEDIENTE No. 0743-039-003-015-2019

Especie (a grupo)	Costo de implementación (C)	Tasa mínima (TM)	Nacionalidad (N)	Coefficiente biológico (Cb)	Ejemplar (Ec)	Grupo tráfico (Gt)	Coefficiente de valoración (V)	Factor Regional (FR)	No. de ejemplares o muestras (E)	Monto a pagar (Subtotal)
	5.4710	5.1173								
TOTAL MONTO A PAGAR										5.4710

Justificación de la valoración para el cálculo del monto a pagar

Estado de conservación	Estado de conservación	Protección jurídica

LAURA MERCEDES MARTÍNEZ CASTELLÓN  
Procuradora de la Nación, Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles, NADS

Estableciéndose como de compensatoria por caza de fauna silvestre la suma de NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$96.560), suma que el declarado responsable, debe cancelar en favor de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL** a título de culpa al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.255.379, de los cargos formulado en la Resolución 0740 no. 0743 – 000274 del 25 de febrero de 2019, consistentes en:

1. Cazar cinco (5) individuos de fauna nativa silvestre colombiana, correspondiente a la especie *Mimus gilvus* (sinsonte), sin el correspondiente permiso o licencia, en el sector de la rochera Kilómetro 1, vía cerro azul del municipio de Trujillo, incurriendo en actividad prohibida de acuerdo al Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015."
2. Movilizar cinco (5) individuos de fauna nativa silvestre colombiana, correspondientes a la especie *Mimus gilvus* (sinsonte) sin el respectivo salvoconducto dispuesto por el artículo 2.2.1.2.22.1 y reglamentado por Resolución 438 de 2001; incurriendo en actividad prohibida de acuerdo al Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015."

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.255.379, a título de culpa, como sanción principal el decomiso definitivo de cinco (5) ejemplares de fauna silvestre colombiana pertenecientes a la especie *Mimus gilvus* (sinsonte).

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.255.379, a título de culpa, como sanción accesoria una multa corresponde a un millón ciento ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco punto quinientos treinta y dos M/C (\$1.187.435,532) equivalente a 27,99763114 UVT.

**PARÁGRAFO:** El infractor deberá pagar el valor de la multa impuesta a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez esta ejecutoria la presente resolución. El incumplimiento de los términos y cuantía indicados da lugar a la exigibilidad por medio de la oficina de cobro coactivo de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: COBRAR** como tasa compensatoria por caza de fauna silvestre la suma de NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/C TE (\$96.560), valor que será cancelado por el infractor ambiental una vez quede en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.255.379, el contenido de la presente decisión,





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1544 DE 2023**  
(16 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-003-015-2019 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”**

de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 no. 0743 – 000274 del 25 de febrero de 2019 al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

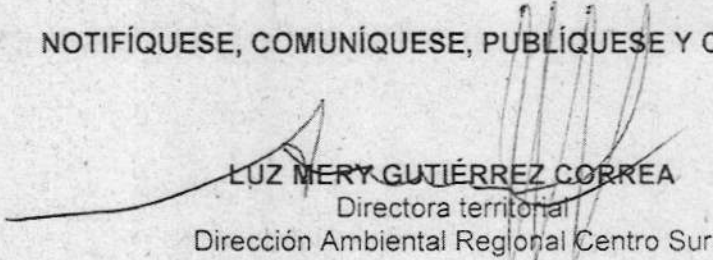
**ARTÍCULO NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir a HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.255.379, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-.

**ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR** la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0743-039-003-015-2019, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado  
Laura Mercedes Duarte Castrillón – Coordinadora UGC Y-M-R-P

Archívese en: expediente 0743-039-003-015-2019

